



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 05001-23-33-000-2020-01926-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO NO. 062 DEL 13 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE

Interlocutorio No. 133

TEMA: Control inmediato de legalidad / *Se abstiene de avocar conocimiento*

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad, el Decreto 062 del 13 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de San Roque – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

Ante la situación de la pandemia originada por el coronavirus, el Alcalde Municipal de San Roque – Antioquia expidió el Decreto 062 del 13 de mayo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA*”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si

emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En el presente caso se debe precisar que si bien el artículo 7° Decreto legislativo 440 de 2020 estableció que *“con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro...”*, esta norma no está autorizando a la administración a declarar la urgencia manifiesta por hechos distintos a los ya consagrados en la Ley 80 de 1993, es decir, no está modificando la posibilidad que tiene la administración de declarar la urgencia manifiesta cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, de tal manera que solo hace referencia a un problema probatorio, en tanto la entidad que declara la urgencia manifiesta no tiene qué acreditar que se presentó uno de los hechos por los cuales acudió a esa medida. Se agrega que el citado decreto no modificó las normas vigentes relacionadas con la urgencia manifiesta, pues no de otra manera se puede entender lo señalado en la parte final del inciso primero cuando dispuso que *“Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”*. En otros términos, la declaratoria de urgencia manifiesta por parte de cualquier autoridad, no significa que esté desarrollando decretos legislativos expedidos con fundamento en la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de asumir el conocimiento del Decreto 062 del 13 de mayo de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA"* expedido por el Alcalde de San Roque – Antioquia, en tanto del análisis realizado, este no

es objeto del control inmediato de legalidad, en los términos de las normas que rigen el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** control inmediato de legalidad del Decreto 062 del 13 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San Roque – Antioquia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Municipal de San Roque – Antioquia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

2 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL